

**SE SUSCRIBE**  
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SU SCRICION.**

MADRID. . . . . Por un mes. . . . . 42 rs.  
Por tres meses. . . . . 36

**SE SUSCRIBE**  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En París, C. A. SALVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIA, IS-	Por un mes. . . . .	21 rs
LAS BALEARES	Por tres meses. . . . .	60
Y CANARIAS. . . . .	Por seis meses. . . . .	120
ULTRAMAR. . . . .	Por un año. . . . .	220
EXTRANJERO. . . . .	Por un mes. . . . .	30
	Por tres meses. . . . .	90
	Por seis meses. . . . .	144

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Moron para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juzgado de primera instancia de Moron la autorizacion que solicitó para procesar á D. Juan Muñoz, Alcalde de Coronil.

Resulta:

Que al cesar el Ayuntamiento de dicho pueblo en fin de 1860, destituyó de su cargo de Oficial de la Secretaria á D. Juan Caro, quien solicitó su reposicion por medio de una instancia que elevó en 2 de Enero de 1861 al nuevo Ayuntamiento, manifestando, entre otras cosas, que aunque el sueldo asignado á su plaza habia sido el de 3.500 rs. anuales, nunca lo habia percibido íntegro, porque el Secretario le previno desde el momento en que fué nombrado el Caro que era preciso que cediese una parte del sueldo para que, unida á otra suma que el mismo Secretario se descontaría del suyo, pudiese pagarse un auxiliar que ayudase á los trabajos de la Secretaria; cuya exigencia toleró el Caro por temor de que le quitasen el destino si no se prestaba al descuento que se le imponia:

Que la mencionada instancia de Caro fué decretada por el Alcalde en el sentido de no haber lugar á lo que se pedia, ya por las razones que para la separacion del Caro habian tenido presentes la corporacion anterior, y constaban en el acta respectiva, ya porque la plaza estaba provista en persona competente; y añadía el Alcalde en su resolucion «que se devolviese al interesado su instancia para que hiciese de ella el uso que estimase conveniente.»

Que dada cuenta al Juzgado de estos hechos, dedujo de ellos el Promotor fiscal dos cargos contra el Alcalde, á saber:

Primero. Infraccion del art. 271 del Código, puesto que, á pesar de haberse denunciado por el Caro el abuso que el Secretario cometió sujetando á aquel á un descuento forzoso, no promovió el Alcalde el descubrimiento y persecucion de semejante delito.

Segundo. Infraccion del art. 301 del mismo Código en el hecho de haber impedido el Alcalde la presentacion ó el curso de la solicitud de Caro, la cual, sin embargo de dirigirse á la corporacion municipal, fué decretada por el Alcalde sin dar cuenta de ella al Ayuntamiento.

Que el Juez, conforme con la opinion del Promotor, pidió la correspondiente autorizacion para proceder contra el Alcalde en los dos conceptos referidos; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, á quien pidió explicaciones sobre ciertos antecedentes que el Alcalde no pudo satisfacer por referirse á época en que no desempeñaba la Alcaldia, negó la autorizacion, fundándose con el Consejo provincial en que el hecho denunciado contra el Secretario, y del cual se pretende deducir culpabilidad contra el Alcalde por no haberlo perseguido, no es verdadero delito; pues ni le califica el Juzgado, ni consta que la suma descontada á Caro de su sueldo dejara de aplicarse al pago de un auxiliar de la Secretaria, resultando siempre que el descuento sufrido por Caro era más bien un acto espontáneo de este; y en cuanto al segundo cargo imputado al Alcalde por haber decretado la instancia de Caro sin dar cuenta al Ayuntamiento, tampoco cree el Gobernador que ha incurrido aquel en responsabilidad, puesto que, ademá de consignar los fundamentos de su resolucion, dejó á salvo el derecho del recurrente para reiterar su peticion ó hacer de ella el uso que estimare oportuno.

Considerando:

1.º Que segun los datos que el expediente ofrece no existen fundamentos para proceder contra el Alcalde de Coronil por la omision ó negligencia de que se le acusa respecto á la persecucion de un delito cuya existencia no aparece comprobada, puesto que, no constando que las sumas procedentes del descuento de que se queja el denunciante fueran exigidas contra su voluntad y con engaño, ha lugar á presumir que se prestó á ceder dichas sumas espontáneamente de acuerdo con el Secretario, por un acto privado y con objeto de aliviarse de los trabajos de la Secretaria, compartiéndolos con un auxiliar.

2.º Que tampoco existen méritos para presumir al Alcalde de que se trata responsable de la infraccion del art. 301 del Código penal, toda vez que el hecho de haber decretado por sí una instancia dirigida al Ayuntamiento mandando devolverla al interesado para los usos que viene convenirle, no es suficiente para suponer que impidió el Alcalde la presentacion ó el curso de la indicada instancia.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Abril 11. Concediendo dos meses de prórroga á la licencia que se halla disfrutando en Cádiz el Alférez de navio D. Salvador Carvia y Lopez.

Id. id. Destinando para cubrir eventualidades del servicio en el acostadero de la Habana al Capitan de navio D. José Dueñas y Sanguineto.

Id. id. Nombrando Ayudante de la Comandancia de la provincia de Algeciras al Alférez de navio graduado Don José Luis Prebe.

Id. id. Item primer Ayudante de la del tercio de Mallorca al Capitan de infanteria de Marina de la escala de reserva D. Antonio Biondi y Emores.

Id. id. Item Fiscal del Juzgado de la provincia de Marina de Almería al Asesor del distrito D. Juan Berrueto y Torres.

Id. 15. Concediendo plaza de aprendiz naval á José Martínez y Comas.

### GUARDA-COSTAS.

La escampavía Resolución, del apostadero de Algeciras, apresó en la madrugada del 10 del actual sobre los arrecifes de la punta del Gallo un bote con siete bultos de tabaco y uno de géneros.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado puede en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Antonio Font, y en su nombre el Licenciado D. Alejandro Diaz Zafra, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre que se declare nulo el remate hecho á favor de Font del canal de riego titulado de María Cristina; y en el caso de ser válido, se le admita en pago de los 9.016.500 rs., en que se le adjudicó el papel al precio que tuvo al tiempo de la subasta:

Visto:

Vista la Real orden de 13 de Junio de 1848 en que se dispuso que se procediese á la enajenacion del expresado canal de riego, bajo el tipo de 8.905.093 reales y 29 mrs. á que ascendía el capital invertido en su adquisicion y los intereses devengados, debiendo satisfacerse el importe del remate de dicha finca en los mismos plazos ó igual clase de créditos con que se pagaban los bienes procedentes de las comunidades religiosas suprimidas:

Visto el Boletín oficial de la provincia de Albalade de 8 de Enero de 1849, en que se anunció para el 14 de Febrero siguiente la subasta de la mencionada finca, compuesta de seis trozos y 57.600 varas castellanas, comprendiéndose en esta propiedad una casa de labranza en el sitio llamado el Partidor Real ó Vivero, otra en Albalade y varios derechos que se expresan, y sacándose á la venta de Real orden por los 8.905.093 rs. y 29 mrs., pagaderos en créditos de la Deuda pública, segun el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 y sus aclaraciones de 9 de Diciembre de 1840 y 4 de Mayo siguiente, con entrega de la quinta parte al contado y el resto en los sucesivos:

Vista la Gaceta oficial de 31 de Enero, en que se insertó dicho anuncio con otros para venta de bienes nacionales:

Vista la diligencia de remate, verificada en el referido día á favor de D. José Antonio Font, como mejor postor, en 9.016.500 rs., habiéndose aprobado por la Intendencia de Madrid, sin perjuicio de lo que resolviese la Direccion general del ramo:

Visto el escrito que en 25 de Marzo presentó en dicha Direccion el interesado, manifestando que habia sabido que en Albalade, y con posterioridad al remate hecho á su favor, se habian subastado parte de las tierras del Partidor Real ó Vivero y parte de la casa situada en aquella ciudad, comprendidas en dicho remate, y pidió quedasen sin efecto las expresadas enajenaciones y se le pusierra en posesion de las fincas, realizado el pago de la quinta parte:

Vista la orden de la Direccion de 14 de Abril, comunicada á la Intendencia de Albalade para que hiciera al reclamante la adjudicacion, previas las formalidades prescritas en la instruccion de 1.º de Marzo de 1836, habiendo dispuesto el Juez de primera instancia de la misma ciudad que se exhortara al de igual clase en esta corte para que notificara á Font que eligiese el medio de verificar los pagos, bien en papel de la Deuda del Estado, ó bien en metálico, sobre cuyos extremos se le admitiera respuesta, y que compareciera por sí ó por apoderado dentro de 15 días á realizar el primer pago, los gastos del expediente y el otorgamiento de la escritura, habiendo contestado Font en 27 del mismo mes que en el término prefijado daría cumplimiento:

Vista la liquidacion que ejecutó la Administracion de la provincia en 11 de Julio, señalando por quinta parte 1.803.300 rs., en cuya virtud el Juez de primera instancia de Albalade expidió exhorto al de Madrid para que se notificara al interesado que pagase dicha suma dentro de 15 días; prevenido que de lo contrario se procedería á lo que para semejantes casos estaba mandado por las órdenes é instrucciones vigentes, habiéndose hecho la notificacion en 19 de Diciembre siguiente:

Visto el acuerdo que, con presencia de otra instancia de Font y de la informacion de testigos con que la acompañaba, dictó la Junta superior de Ventas, anulando la enajenacion de las fincas reclamadas por aquel y adjudicándoselas al mismo, todo lo que en 12 de Enero de 1850 se comunicó al Gobernador, el cual se lo trasladó al Juez de Albalade, quien dis-

puso se hiciese saber al rematante, resultando notificado un tal Aniano Moreno, y no D. José Antonio Font.

Vista otra orden de la Direccion de 12 de Enero de 1853, en la que, con motivo de no haber el interesado, no obstante el tiempo trascurrido, hecho pago alguno, ni declarádosele en quiebra, se encargaba al Administrador que, sin contemplacion ni excusa de ningun género, procediese contra Font, y diese las oportunas disposiciones para que el Juez de primera instancia de Albalade repitiese nuevo exhorto á fin de que en el término de 15 días se presentara á satisfacer la quinta parte, tomando posesion del canal con las fincas accesorias; apercibiéndole que le pararía el perjuicio consiguiente á declararlo en quiebra y demás que previnieran las instrucciones, de todo lo que se le dió conocimiento en notificacion hecha por Escribano, habiendo manifestado en el acto hallarse enterado:

Visto el escrito que Font presentó á la misma Direccion en 24 del propio mes, expresando que no era regular ni justo que por motivo á que el exponente no habia dado lugar p gase por la finca más de una tercera parte en metálico para la adquisicion del papel, y pidió que se declarase la regularizacion sobre el tipo en que debió hacerse el pago en 1849, ó la nulidad del remate en caso contrario:

Vista la resolucion de dicho centro directivo de 24 de Setiembre de 1854, por la que, de conformidad con el dictamen de la Direccion de lo Contencioso de Hacienda pública, se dispuso que se procediera á exigir á Font el pago de los plazos vencidos, dándole posesion; y si no pagaba la parte del precio ya caida, se sacase á nueva subasta en quiebra, siendo responsable de la diferencia que pudiera existir entre el precio de esta y el de la primera, y responsables subsidiariamente las oficinas, lo que se le hizo saber en 20 de Octubre:

Visto el acuerdo de la Administracion principal de Hacienda pública de 18 de Noviembre, declarando en quiebra el remate verificado en 24 de Febrero de 1849, y disponiendo nueva subasta:

Vista la que se verificó en 15 de Enero de 1855 á favor de D. Francisco Navarro, en la cantidad de 800.000 rs., y el decreto de la Direccion declarando inaceptable la postura:

Visto el escrito de Font de 23 de Octubre de 1854 ante el Ministerio de Hacienda, solicitando:

1.º Que se mandaran suspender todos los procedimientos contra él hasta tanto que se decidiera de una manera definitiva este asunto.

2.º Que se le admitiera el pago computando el papel al precio que tenia al tiempo de la subasta;

Y 3.º Que si no se estimaba ni lo uno ni lo otro, se rescindiera enteramente la subasta y se le dejara libre y sin género de responsabilidad ulterior.

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1855, por la que se desestimó la pretension anterior, y se mandó que se continuaran con actividad y energía los procedimientos para la subasta en quiebra por la diferencia que resultaba de menos en el nuevo remate, conforme á la legislacion vigente sobre la materia, habiéndose notificado á Font esta resolucion en 28 de Mayo de 1855:

Vistas las nuevas instancias de Font insistiendo en la nulidad de la subasta; é cuando no, que se le presentara saneada la cosa vendida, y se verificase una tasacion proporcionada al valor real ó á la capitalizacion de sus productos, por cuanto no constaba que las fincas enajenadas se hubiesen incorporado á las pertenencias del canal, y en este asunto se habia faltado al espíritu y letra de la ley é instrucciones para la venta de bienes nacionales:

Vista la Real orden de 4 de Junio de 1859, por la que se dispuso que se llevase á efecto lo prevenido en la de 17 de Marzo de 1855, la cual se comunicó á Font en 10 del mismo mes:

Vista la demanda que á nombre del recurrente presentó en el Consejo de Estado el Licenciado Don Alejandro Diaz Zafra en 25 de Agosto siguiente solicitando que se diesen sin efecto las mencionadas Reales órdenes de 17 de Marzo de 1855 y 4 de Junio de 1859, declarando la nulidad del remate, y á Font libre de toda responsabilidad por razon de la subasta; y cuando á esto no hubiere lugar, se determine:

1.º Que se lleve á efecto entregando al rematante la finca íntegra en todas sus pertenencias y derechos adquiridos, y asegurando por completo sus productos.

2.º Que se fije de nuevo el precio del mismo canal por la capitalizacion de sus rendimientos ó por la tasacion de peritos:

Y 3.º Que se ejecute el pago considerando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tuvieran al tiempo que debió realizarse en valores de la misma especie entónces existentes y admitibles:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se abduela á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y réplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el que presentó el Licenciado D. Carlos Espinosa para que se le tuviese por parte en representacion de Font, mediante la sustitucion que en él se habia hecho, y la providencia de la Seccion de lo Contencioso que así se estimó:

Visto el auto de 14 de Febrero de 1862, dictado por la misma Seccion, disponiendo se hiciese saber á las partes que proponía á la Sala la cuestion de si procedía ó no la demanda en la parte comprendida en la Real orden de 17 de Marzo de 1855:

Visto el Real decreto de 19 de Febrero de 1836 para la enajenacion de bienes nacionales y la instruccion para su cumplimiento de 1.º de Marzo del mismo año:

Considerando, en cuanto al primer punto de la demanda, que el no haber precedido tasacion para la venta del canal, solo podría ser causa de nulidad, como vicio sustancial del contrato, cuando sin tal requisito no constase el precio cierto, ni por lo mismo consentimiento en el de la parte adquirente:

Considerando que, aunque no se ejecutó la tasacion previa del valor actual del canal para su enajenacion, como importe se fijó como tipo en los anuncios para la subasta, resultando de aquí que fué cierto el precio en que se vendió y conocido y aceptado por el comprador al presentarse como tal en dicha subasta, lo cual vino á corroborarse con los actos posteriores del mismo, cuando requerido para el pago del primer plazo, contestó que lo haria en el término prefijado:

Considerando que no excusa á Font contra la aceptacion del precio determinado, y por lo mismo cierto, la creencia en que dice debió estar de que el señalado en los anuncios era el de la tasacion previa, cuando no pudo ignorar que en ellos no se expresaba esta circunstancia, como estaba mandado que se hiciese en todos los que se refirieran á ventas de bienes nacionales, y como se verificaba siempre en los de esta clase y se hizo en los demás publicados en el mismo día; y porque siendo de su interés averiguar la causa de tal omision y cerciorarse de lo que hubiera acerca de este punto, no puede su negligencia servir de pretexto para suponer error en el precio, y por ello falta de consentimiento, mucho más teniendo un dato que debió moverle á dicha investigacion, cual era la desproporcion en que parecia estar el precio con el producto fijado al canal:

Considerando que no pudiéndose estimar nula la venta, segun los principios antes sentados, debió producir todos sus efectos, uno de los cuales era la entrega del primer plazo á los 15 días de como fuese hecha saber la liquidacion, y por su falta la declaracion en quiebra, sin que pueda excusar á Font por no haberlo realizado que no se le hubiese facilitado el testimonio para hacerlo, porque era deber suyo presentarse á obtenerlo, segun la terminante y clara disposicion del art. 47 de la instruccion citada:

Considerando, en cuanto al segundo punto de la demanda, que la Administracion no ha negado á Font su derecho ni la obligacion en que ella está de entregarle la finca con todas las partes y goces, cuya enajenacion se anunció, y que acerca de esto no ha recibido resolucion alguna gubernativa que le sea perjudicial:

Considerando, en cuanto al tercer punto, que la pretension de que se fije nuevamente el precio del canal por tasacion ó capitalizacion, sobre estar virtualmente negada en la Real orden de 17 de Marzo de 1855 que negó la rescision de la subasta y que no fué reclamada por la via contenciosa, supone el derecho de mandar por lesion en el contrato, lo cual está terminantemente prohibido por el art. 53 de dicha instruccion:

Considerando, en cuanto á la solicitud de que se ejecute el pago estimando los créditos de la Deuda pública al precio de cotizacion que tenian al tiempo que debió realizarse en valores de la misma especie entónces existentes y admitibles, que este punto quedó definitivamente resuelto en la dicha Real orden de 17 de Marzo de 1855, contra la cual no reclamó Font por la via contenciosa, segun se ha expuesto dentro del plazo legal, á contar desde el 28 de Mayo de 1858 en que le fué hecha saber:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Havia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Florencio Rodríguez Vaomonde, el Marqués de Gerona y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Antonio Font contra la Real orden de 4 de Junio de 1859, declarándola improcedente en cuanto á la integracion de la cosa vendida, en cuanto á la reduccion de los tipos de los documentos de crédito, y en todo lo demás que se refiera á los puntos resueltos por la otra Real orden de 17 de Marzo de 1855.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 5 de Abril de 1862.—Juan Sunyé.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 45 de Abril de 1862, en el pleito segundo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de Cádiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por D. Carlos Gonzalez de Mello con los albaceas de su padre D. Pedro Gonzalez, sobre prevención del juicio necesario de testamentaria; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por Gonzalez de Mello, y en el que se ha promovido en este Supremo Tribunal la cuestion previa que permite el art. 1.º 99 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que fallecido D. Pedro Gonzalez en la ciudad de Cádiz bajo testamento, á su hijo dejó por herederos á los cuatro hijos de su primer matrimonio y á los siete menores de edad del segundo, y nombró á su nuera Doña María del Carmen Font y á D. José María albaceas testamentarios y contadores y liquidadores de su caudal, practicaron el inventario, tasacion y division de bienes, que presentaron al Juzgado, el cual mandó que se comunicara á los hijos mayores de D. Pedro Gonzalez:

Re-ultando que al evacuar la comunicacion, D. Carlos Gonzalez de Mello solicitó que á primera providencia se declarase nulo cuanto se habia practicado, previniéndose inmediatamente el juicio necesario de testamentaria; pretension que, impugnada por los citados albaceas, fué desestimada con las costas por el Juez de primera instancia en providencia de 31 de Agosto de 1860, que confirmó con igual condenacion la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla en 21 de Junio de 1861:

Resultando que interpuesto por Gonzalez Mello recurso de casacion, con arreglo á los artículos 1.º 12 y 13 de la ley de Enjuiciamiento, fué admitido en uno y otro concepto, mandándose hacer el depósito de 4.000 rs., que se hizo en efecto:

Resultando que remitidos los autos á este Supremo Tribunal y sustanciado en la Sala segunda el recurso en cuanto á la forma, señalado ya día para la vista, se separó de él el recurrente y se le hubo por separado, condenándole á la pérdida de la mitad del depósito de 2.000 rs. que correspondia hacer para la interposicion del recurso, fundado en las causas del art. 1.º 13:

Resultando que pasados los autos á esta Sala para la decision del recurso en el fondo, D. Carlos Gonzalez de Mello acreditó el depósito de 4.000 rs. hecho para reintegrar los en que se habia disminuido, y los albaceas del D. Pedro Gonzalez promovieron la cuestion previa á que se refiere el art. 1.º 99 de la ley de Enjuiciamiento, pretendiendo que se declare mal admitido el recurso por no ser definitiva para este efecto la sentencia de que se interpuso; y cuando no, que no há lugar á sustanciarle por la insuficiencia del depósito, que debia ser de 6.000 rs., y no

bastar que se complete, por exigir la ley precisamente su consignacion en el Tribunal originario:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri. Considerando que la única cuestion propuesta en este pleito y decidida por la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla ha sido, la de si el juicio de testamentaria de D. Pedro Gonzalez debe ser necesario ó voluntario, y que resuelta definitivamente en el segundo concepto, como lo está, no es posible que se promueva de nuevo la misma cuestion, ni que el juicio se convierta en necesario:

Considerando que la ley ha establecido entre uno y otro juicio diferencias esenciales, que afectan á los derechos de los interesados, y que, en el mismo, la resolucion en uno ú otro sentido puede ser irreparable en sus efectos:

Considerando, en cuanto á la cuestion del depósito, que habiéndose arreglado exactamente el recurrente á lo mandado por el Tribunal sentenciador y completándose la cantidad máxima necesaria para el recurso en el fondo, en el momento en que, abandonado, al de forma hubo de sustanciarse el primero, se ha cumplido lo dispuesto en la ley:

Declarando que no procede la cuestion previa propuesta á nombre de los albaceas de D. Pedro Gonzalez, á quienes condenamos en las costas de este incidente, y dese á los autos el curso que corresponde.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Gabriel Geruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacios.—Ventura de Coisa y Pando.

Publicacion.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico. Madrid 15 de Abril de 1862.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Abril de 1862, en los autos pendientes ante este Supremo Tribunal en virtud de la apelacion que interpuso D. Toribio Alvarez de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia territorial de Burgos declarando no haber lugar á la admission del recurso de casacion que entabló el mismo en cierto expediente sobre que se le alzara la advertencia y multa que le impuso el Juez de Castrojeiro:

Resultando que en la demanda que en el referido Juzgado propuso D. Elias Alvarez contra D. Antonio Ortiz y contra el Juez de paz, que por enfermedad del de primera instancia desahuchaba el Juzgado, y la parte incurso apelacion, comprendiendo en el escrito ciertas expresiones que el dicho Juez de primera instancia creyó ofensivas á su persona, por lo cual en auto de 3 de Junio hizo una advertencia al Licenciado Alvarez, comunicándole con la multa de 300 rs., y al Procurador con la de 100, si en el sucesivo no se atemperaban á lo prevenido en el art. 42 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que de este auto se pidió tambien reforma apelando subsidiariamente, y que en otro del 8 al mismo tiempo que se admitió la apelacion, impuso el Juez las multas de 300 y 100 rs. á los expresados Abogado y Procurador porque en el último escrito reincidieron, segun su opinion, en la falta de consideracion y respeto:

Resultando que estos solicitaron que se les oyese en justicia; y otorgada la audiencia en la forma que aparece de autos, remitidos los mismos al Tribunal superior del territorio, la Sala segunda en sentencia de 2 de Diciembre confirmó las providencias apeladas de 14 de Mayo, 3 y 8 de Junio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso D. Toribio Alvarez recurso de casacion, fundado en la causa cuarta del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en ser contraria á las disposiciones legales que citó;

Y resultando que la Sala denegó la admission del recurso en atencion á que la naturaleza del asunto era de correccion simplemente disciplinaria y no comprendida en los artículos 1.º 10, 1.º 11, 1.º 13 y 1.º 25 de la citada ley:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en la apreciacion de los hechos resueltos por el Juzgado de primera instancia de Castrojeiro en sus providencias de 14 de Mayo, 3 y 8 de Junio del año último, y confirmadas por la referida Sala en su sentencia de 2 de Diciembre, no puede comprenderse ninguno de los fundamentos en que se apoya el presente recurso, el cual se refiere á causas completamente extrínsecas á los motivos de casacion previstos en la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 17 de Diciembre de 1861, y devolvárase los presentes á la Audiencia de donde proceden en la forma establecida en el art. 1.º 67 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, por lo cual se paseen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan María Carrerol.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Martín Becerra.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 10 de Abril de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Direccion general de Rentas estancadas.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta verificada para contratar las obras de construccion de un muro de piedra y yeso en el almacen de la salina subalterna de Perilla, provincia de Huesca, ha dispuesto que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera, y se publicaron en la Gaceta del martes 4 de Marzo último, sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en la Administracion de la expresada salina el día 10 de Mayo próximo.

Madrid 16 de Abril de 1862.—J. M. de Ossorrio.

Esta Direccion general, en vista del resultado negativo que ha ofrecido la subasta verificada para contratar las obras de construccion de un muro de piedra y yeso en el almacen de la salina subalterna de Perilla, provincia de Huesca, ha dispuesto que se celebre nueva subasta bajo las mismas condiciones que sirvieron de base á la primera, y se publicaron en la Gaceta del martes 4 de Marzo último, sirviendo de gobierno que el acto tendrá lugar en la Administracion de la expresada salina el día 10 de Mayo próximo.

Madrid 16 de Abril de 1862.—J. M. de Ossorrio.

CONSEJO DE ESTADO.

SECCION DE ESTADO Y GRACIA Y JUSTICIA.

RESUMEN de los expedientes sobre autorizacion para procesar á las Autoridades y empleados administrativos, despachados por esta Seccion en el primer trimestre de 1862, en virtud del art. 52 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

PROVINCIA.	Número de expedientes en que el Gobernador ha concedido la autorizacion solicitada por la Autoridad judicial.	Número de expedientes en que el Gobernador ha concedido la autorizacion solicitada por el Gobernador y en que la Seccion ha declarado que debía concederse.	Número de expedientes en que la Seccion ha declarado que era innecesaria la autorizacion solicitada por el Gobernador.	Número de expedientes en que la Seccion ha declarado que era necesaria la autorizacion.	Número de expedientes en que la Seccion ha declarado que era innecesaria la autorizacion.
Alava	1	1	1	1	1
Albacete	2	2	2	2	2
Alicante	2	2	2	2	2
Almeria	1	1	1	1	1
Avila	1	2	1	1	1
Badajoz	1	2	1	1	1
Baleares	1	1	1	1	1
Barcelona	1	2	1	1	1
Burgos	1	7	2	1	1
Caceres	2	1	2	1	1
Cádiz	1	1	1	1	1
Canarias	2	1	1	1	1
Castellon	2	1	1	1	1
Ciudad Real	2	1	1	1	1
Córdoba	2	1	1	1	1
Coruña	2	1	1	1	1
Cuenca	2	3	3	3	3
Gerona	2	2	2	2	2
Granada	2	1	1	1	1
Guadalajara	2	3	3	3	3
Guipúzcoa	2	1	1	1	1
Huelva	1	1	1	1	1
Huesca	1	1	1	1	1
Jen	2	2	2	2	2
Leon	2	2	2	2	2
Lérida	2	1	1	1	1
Logroño	1	1	1	1	1
Lugo	1	2	2	2	2
Madrid	1	1	1	1	1
Málaga	1	1	1	1	1
Murcia	2	1	1	1	1
Navarra	2	1	1	1	1
Orense	2	1	1	1	1
Oviedo	1	1	1	1	1
Palencia	2	1	1	1	1
Pontevedra	2	1	1	1	1
Salamanca	10	4	4	4	4
Santander	2	1	1	1	1
Segovia	2	1	1	1	1
Sevilla	2	1	1	1	1
Soria	2	1	1	1	1
Tarragona	2	1	1	1	1
Teruel	2	1	1	1	1
Toledo	3	1	1	1	1
Valencia	2	1	1	1	1
Valladolid	2	1	1	1	1
Vizcaya	2	1	1	1	1
Zamora	2	1	1	1	1
Zaragoza	5	2	2	2	2
TOTALES	77	60	18	17	6

RESUMEN.

Autorizaciones concedidas	155
Idem negadas	17
Declaradas necesarias	4
Idem innecesarias	6
TOTAL	179

Madrid 15 de Abril de 1862.—El Presidente de la Seccion, Luis Mayans.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BENEFICENCIA E INSTRUCCION PUBLICA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Direccion general, representativa del capital nominal que ha resultado á favor de las corporaciones y establecimientos que se expresan por ventos de sus bienes ejecutados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, las cuales se remiten á la de la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
AÑO DE 1859.					
MES DE JUNIO.					
1126	Alava	Hospital de Miranda de Ebro	2.018,85	67.295,16	426,19
1127	Alicante	Idem de Santa Bárbara de Sax	350,08	11.669,33	40,09
1128	Idem	Pias fundaciones del Cardenal Belluga	3.349,34	111.643,66	185,52
1129	Idem	Hospital de San Juan de Dios de Alicante	4.069,66	35.655,33	114,04
1130	Lérida	Pia almona de Lérida	57.547	4.918.233,33	6.621,84
MES DE JULIO.					
1131	Alicante	Obras pias del Cardenal Belluga	2.466,64	82.221,33	1.097,50
1132	Córdoba	Hospital de la ciudad de Córdoba, agregado al de Agudos	560,84	18.694,67	246,76
1133	Idem	Fundacion de D. Alonso Sanchez Gaete, en Dos-Torres	1.934,44	64.481,34	890,90
1134	Idem	Patronato de D. Juan Rufino de Cuenca Romero, en Cabra	4.082,39	36.079,79	506,13
1135	Zaragoza	Hospital de la ciudad de Daroca	79,38	2.640	40,01
1136	Idem	Idem de Riela	718,87	23.962,30	329,24
MES DE AGOSTO.					
1137	Alicante	Pias fundaciones del Cardenal Belluga	2.260,32	75.344	898,53
1138	Idem	Hospital de Almoradí	554,54	18.484,66	188,38
1139	Idem	Idem de Onil	37,32	1.244,33	14,72
1140	Cádiz	Idem de San Juan de Dios de Arcos	735,67	24.522,33	249,86
1141	Jen	Bienes de Beneficencia de Andujar	2.782,22	92.940,66	1.431,77
1142	Idem	Idem de Villacarrillo	575,62	19.187,33	235,41
1143	Idem	Idem id. de Alcalá la Real	4.439,48	147.982,66	1.719,30
1144	Idem	Idem id. de Baza	521,31	17.379,99	211,44
1145	Idem	Idem id. de Córdoba	1.410,29	47.009,66	573,22
1146	Zamora	Hospital de mujeres de Zamora	500,06	16.668,66	188,82
1147	Zaragoza	Idem de la ciudad de Borja	527,60	17.586,66	207,42
1148	Idem	Idem de Riela	233,55	7.785	83,82
1149	Idem	Idem del pueblo de Riela	52,39	1.746,33	20,52
MES DE SEPTIEMBRE.					
1150	Cádiz	Grazalema, Patronato de D. Juan Rodriguez Camero	1,88	62,67	58
1151	Idem	Jerez de la Frontera, Casa expositiva	55	1.834	15,97
1152	Idem	Sanlúcar de Barrameda, Casa expositiva	21,67	722,34	6,70
1153	Idem	Idem Hospital de Misericordia	65	2.166,68	18,87
1154	Idem	Idem Hermandad de Caridad	321,62	10.720,67	94,95
1155	Idem	Villamartin, Hospital de San Juan de Dios	562,18	18.739,34	147,86
1156	Idem	Jerez de la Frontera, Hospicio provincial	2.909,37	96.679,66	733,32
1157	Idem	Idem Hospital de Santa Isabel	393,10	13.103,35	116,60
1158	Idem	Grazalema, Hermandad de Caridad y Sangre de Cristo	13,77	469	4,26
1159	Idem	Cádiz, Casa de expositos	405,65	13.521,67	106,67
1160	Idem	Algeciras, Hospital de la Caridad	1.676,69	55.899,66	463,94
1161	Idem	Arcos, Hospital de San Juan de Dios	174,39	5.813	60,67
1162	Jen	Bienes de Beneficencia de Alcalá la Real	790,04	26.334,66	327,09
1163	Toledo	Hospital de Santiago de Toledo	1.756,89	58.563,33	515,94
1164	Idem	Idem del Refugio de Toledo	298,25	9.941,66	88,87
1165	Idem	Idem de la Concepcion de Yepes	203,43	6.781	56,57
1166	Idem	Idem de Yébenes	1,28	42,66	42
1167	Zaragoza	Idem de Epila	2.123,29	70.776,30	654,88
1168	Valencia	Idem de Valencia	5.622,30	187.409,94	1.732,66

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE OCTUBRE.					
1169	Caceres	Memoria fundada en Guadalupe por D. Martin Lopez Trapero, agregada á la Beneficencia de Cáceres	83,58	2.786	19,92
1170	Idem	Beneficencia de Valencia de Alcántara	11,89	395,33	2,18
1171	Idem	Colegio de niñas huérfanas de Trujillo	667,28	22.242,66	138,94
1172	Idem	Beneficencia del Pozuelo	25,48	849,33	6,14
1173	Idem	Idem de Trujillo	183,78	16.126	90,99
1174	Idem	Hospital de Toledo	848,90	28.296,66	181,32
1175	Idem	Idem provincial de Plasencia	276,82	9.227,33	65,98
1176	Idem	Idem id. de Cáceres	944,78	31.493,65	202,58
1177	Teruel	Idem de Minerva	150,21	5.007	35,80
1178	Idem	Idem de Mirabel	230,45	7.681,66	54,92
1179	Salamanca	Colegio de la Encarnacion de Salamanca	53,07	1.769	12,36
1180	Idem	Seminario Carvajal de Salamanca	439,58	14.652,67	88,97
1181	Orense	Hospital de San Roque de Orense	449,77	13.992,29	92,40
1182	Zaragoza	Idem de Epila	190,77	6.358,99	35,53
1183	Idem	Idem de Borja	3.427,08	114.245,93	798,91
MES DE NOVIEMBRE.					
1184	Almeria	Hospital de Lorca	259	8.633,33	23,60
1185	Caceres	Memoria fundada en Hoyos por Don Domingo Godinez para dotar y casar doncellas de su linaje, agregada á la Beneficencia de dicha villa	14,70	490	1,93
1186	Idem	Idem de los Carvajales en Plasencia para dotar huérfanas	90,28	3.009,33	7,94
1187	Idem	Hospital provincial de Plasencia	5.577,69	185.293	809,91
1188	Idem	Idem de Santa Maria de Garrovilla	84,73	2.824,33	12,07
1189	Idem	Casa-expositos de Trujillo	55,06	1.835,33	9,05
1190	Idem	Beneficencia de Valencia de Alcántara	335,47	11.182,33	45,68
1191	Idem	Memoria fundada en Guadalupe por D. Martin Lopez Trapero, agregada á la Beneficencia de Cáceres	126,46	4.204,98	14,73
1192	Orense	Colegio de las Mercedes de Orense	457,73	1.524,33	4,38
1193	Idem	Hospital de Monterrey	54,78	1.826	8,10
1194	Zaragoza	Santuario de Monayo en Tarazona	70,28	2.242,66	8,35
1195	Idem	Hospital de Alagon	257,06	8.568,66	23,38
1196	Idem	Idem de Tarazona	1.940,74	64.691,32	271,06
1197	Idem	Idem de Sancti-Spiritus de Borja	2.748,04	91.601,30	274,99
1198	Idem	Idem de Pina	307,44	10.247,99	48,83
1199	Idem	Idem de Magallon	211,97	7.065,66	20,61
1200	Idem	Idem de Carriena	335,32	11.177,33	34,91
1201	Idem	Idem de Ariza	72,83	2.427,66	6,78
1202	Idem	Idem de Maella	895,31	29.860,31	97,34
1203	Idem	Hospicio de Misericordia de Zaragoza	843,40	28.113,32	98,20
1204	Idem	Casa de Beneficencia de Daroca	91,20	3.040	8,24
1205	Islas Baleares	Hospital general de Palma	476,90	15.863,31	59,47
MES DE DICIEMBRE.					
1206	Caceres	Hospital de Santa Maria de Garrovilla	10,17	339	80
1207	Idem	Idem de la Merced de Plasencia	79,36	2.645,33	4,82
1208	Idem	Hospicio provincial de id.	31,71	1.057	4,33
1209	Idem	Beneficencia de Valencia de Alcántara	166,96	5.365,31	10,28
1210	Idem	Idem de Trujillo	200,19	6.673	14,26
1211	Idem	Socorros de pobres huérfanos y clases menesterosas de Navacerrada	32,91	1.097	2,61
1212	Canarias	Hospital de la Trinidad de Orotava	17,06	568,67	7,9
1213	Idem	Idem del San Lázaro de las Palmas	4.302,93	143.432,32	235,92
1214	Idem	Idem de San Martin de las Palmas	1.478,40	49.280	76,42
INSTRUCCION PUBLICA.					
MES DE AGOSTO.					
1215	Zamora	Escuela de Morales de Toro	988,62	32.953,98	376,79
MES DE SEPTIEMBRE.					
1216	Cádiz	Instruccion primaria de Algeciras	1.942,98	64.766	495,06
1217	Salamanca	Colegio de la Encarnacion de Salamanca	51,02	1.701	15,38
1218	Toledo	Instruccion primaria de Talavera	42,38	1.412,66	11,91
1219	Idem	Instruccion de segunda ensenanza de Toledo	20,33	677,66	6,37
1220	Idem	Instruccion pública de Villacañas	76,82	2.540,66	22,66
MES DE OCTUBRE.					
1221	Caceres	Escuela de Instruccion pública de Fresnedosa	169,80	5.666	29,30
1222	Idem	Idem del Pedroso	42,42	1.414	9,53
1223	Idem	Idem del Torro	20,24	674,66	4,21
1224	Idem	Instruccion pública de Zaza de Granadilla	382,61	12.753,62	71,36
1225	Idem	Manda pia de por Dios, agregada á la escuela de Aceituna	20,10	669,99	4,71
1226	Orense	Simple de Servoy, agregado al Seminario de San Fernando de Orense	13,99	466,33	2,76
1227	Idem	Obra pia de D. Gregorio Sejo	29,94	997,99	5,17
1228	Teruel	Magisterio de Campos	414,90	13.830	77,29
MES DE NOVIEMBRE.					
1229	Avila	Escuela de Bovedas	16,39	516,33	4,92
1230	Caceres	Idem de Fresnedoso	84,90	2.830	7,46
1231	Orense	Idem de Monterrey	187,61	6.253,66	27,76
1232	Idem	Idem de San Salvador del Hospital de Quiroga	27,46	915,33	2,70
1233	Zaragoza	Instruccion pública de Boquiñeni	378,21	12.606,97	39,29
1234	Idem	Idem id. de Salillas	197,03	6.567,66	17,80
MES DE DICIEMBRE.					
1235	Caceres	Escuela de instruccion primaria de Granja de Granadilla	82,08	2.736	6,74
1236	Idem	Idem id. de Zaza de Granadilla	19,90	663,30	4,68
1237	Idem	Manda pia de por Dios, agregada á la escuela de Aceituna	6,74	224,66	5,4
1238	Canarias	Instruccion pública de Guia	723,39	24.113	1,98
1239	Idem	Idem id. de Galdar	469,94	15.664,67	4,28
1240	Idem	Idem id. de Moya	4.570,07	52.335,67	98,93
1241	Idem	Idem id. de Agaete	361,70	12.056,67	9,9
1242	Idem	Idem id. de Telde	428,41	4.280,34	1,40
1243	Idem	Idem id. de Teror	1.994,05	66.468,34	47,84

Número de orden.	Provincias de que proceden.	Corporaciones y establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes.	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
MES DE DICIEMBRE.					
1206	Caceres	Hospital de Santa Maria de Garrovilla	10,17	339	80
1207	Idem	Idem de la Merced de Plasencia	79,36	2.645,33	4,82
1208	Idem	Hospicio provincial de id.	31,71	1.057	4,33
1209	Idem	Beneficencia de Valencia de Alcántara	166,96	5.365,31	10,28
1210	Idem	Idem de Trujillo	200,19	6.673	14,26
1211	Idem	Socorros de pobres huérfanos y clases menesterosas de Navacerrada	32,91	1.097	2,61
1212	Canarias	Hospital de la Trinidad de Orotava	17,06	568,67	7,9
1213	Idem	Idem del San Lázaro de las Palmas	4.302,93	143.432,32	235,92
1214	Idem	Idem de San Martin de las Palmas	1.478,40	49.280	76,42

niciones referentes á las provincias que también se de- terminan, se les invita para que se presenten á recoger- las, pues en otro caso podrá pararse perjuicio.

D. Manuel Ibañez, provincia de Cáceres. D. Juan Ortega, id. de Ciudad-Real. D. Ignacio Martín Guadaño, id. de id. D. Juan P. Serrano, id. de Guadaluajara. D. Jerónimo Heredia, id. de Málaga. D. Julián Díaz Pérez, id. de Toledo. D. Pedro Esteban de Bustos, id. de id. Madrid 15 de Abril de 1862.—Tomás Mojados. 2123—2

**Junta mista para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á domativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.**

Concluye la relación de donaciones de carácter especial distribuidos (1).

(Concluye la Junta de la provincia de León).

- Blas Burdidi, padre de Aquilino, 700 rs. Mariana Burdidi, madre de Toribio, 700. José Rodríguez, padre de Jacinto, 700. Juan González, idem de Desgracias, 700. Cosme de Castro, idem de Manuel, 700. Genaro Escudero, idem de Juan, 700. Angel Gonzalez, idem de Francisco, 700. Julian Alvarez, idem de Roque, 700. Eulogio Ivan, inutilizado, 500. Manuel Tarranilla, idem, 500. D. Andrés Balbuena, idem, 500. Francisco Carnicero Orías, idem, 500. Santiago Castellanos, idem, 500. José Gonzalez, idem, 500. José Sanchez Rodriguez, idem, 500. Francisco Diez Martinez, idem, 500. Manuel Fernandez Gonzalez, idem, 500. Juan Dominguez Perez, idem, 500. Félix Maestro Redo, idem, 500. Cándido Fernandez Alvarez, idem, 500. Dionisio Gonzalez Alonso, idem, 500. D. Cornelio Rodriguez, por Justa Espera, madre de Manuel Perez, 169.28. Gregorio Rodriguez, padre de Benito, 169.28. Felipe Diez, idem de Victor, 169.28. Gregorio Garcia, idem de Antonio, 169.28. Juan Manuel Rojo, idem de Manuel, 169.28. Melchor Llamazares, idem de José, 169.28. Ignacio Fernandez, idem de Alonso, 169.28. Matias Garnuelo, idem de Rosendo, 169.28. Bernardo Vidal, idem de Vicente, 169.28. Manuel Garcia Vega, idem de Manuel, 169.28. Angel Diez, idem de Angel Roman, 169.28. Domingo Moran Rodriguez, idem de Domingo, 169.28. José Baños, idem de Ramon, 169.28. Bartolomé Rodriguez, idem de Rainundo, 169.28. Cayetano Infesto, idem de Matias, 169.28. Laureano Alvarez, idem de Francisco, 169.28. José Garcia, idem de José, 169.28. Lorenzo Valladares, idem de Gaspar, 169.28. Pedro Librau, idem de Pio, 169.28. Salvador Garcia, idem de Francisco, 169.28. Bartolomé Lopez, idem de Vicente, 169.28. Clemente Rubio Alvarez, idem de Pascual, 169.28. D. Antonio Alvarez, idem de Valeriano, 169.28. Antonio Rodriguez, idem de Justo, 169.28. Antonio Tejon, idem de Francisco, 169.28. Domingo Rodriguez, idem de Agustín Cabaolles, 169.28. José Serrano, idem de Pablo, 169.28. Francisco Javier Macías, idem de Ventura, 169.28. Manuel Lozano, idem de Francisco, 169.28. Manuel Cadenas Madrid, idem de Cándido, 169.28. Jerónimo Garcia, idem de Miguel, 169.28. Manuel Fernandez, idem de Santiago, 169.28. Anacleto Rodriguez, idem de Facundo, 169.28. Tomás Falagan, idem de Venancio, 169.28. Antonio Carnicero, idem de Pedro, 169.28. Manuel Lopez Salgado, idem de Antonio, 169.28. Domingo Lopez Abella, idem de Manuel, 169.28. Antonio Cabezas, idem de Andrés, 169.28. Manuel Gonzalez, idem de Francisco, 169.28. Juan de Abajo y Lara, idem de Benito, 169.28. Jacinto Chimento Alvarez, idem de Francisco, 169.28. Francisco Juan Parreño, idem de Tomás, 169.28. Jerónimo Gutierrez, idem de Jerónimo, 169.28. Pedro del Ser, idem de Fernando, 169.28. Manuel Gonzalez, idem de Pedro, 169.28. José Vidales, idem de Juan, 169.28. Isidro de Oviedo, idem de Marcelino, 169.28. Antonio Rodriguez, idem de Vicente, 169.28. Francisco Garcia, idem de Angel, 169.28. Manuel Ganado y Lama, idem de Manuel, 169.28. Juan Rodriguez, idem de Pedro, 169.28. Angel Gonzalez, idem de Tirso, 169.28. Gregorio de Abajo, idem de Santiago, 169.28. Pedro Garcia, idem de Alonso, 169.28. José Castro, idem de Miguel, 169.28. Antonio Ramos, idem de Angel, 169.28. Francisco Arroyo, idem de Pantaleon, 169.28. Doña Froilana Lozano, madre de Mariano Fernandez, 169.28. Luisa Castellanos, idem de Rafael Gonzalez, 169.28. Francisca Lobato, idem de Manuel Fernandez, 169.28. Juana Garcia, idem de Juan Urdiales, 169.28. Pascuala Garcia, idem de Jacinto Garcia, 169.28. Juana Alonso, idem de Agustín Alvarez, 169.28. Tomasa Rojo, idem de Eugenio Rodriguez, 169.28. Bárbara Ferrero, idem de Manuel Car, 169.28. María Catalina Cabañeros, idem de Felipe Vega, 169.28. Manuela Alvarez, idem de Fernando Garcia, 169.28. Josefina Maucedo, idem de Agustín Santos, 169.28. Isabela Prieto, idem de José Calvo Prieto, 169.28. Josefa Cuencillas, idem de Esteban Fernandez, 169.28. María de Yiego, idem de Manuel, 169.28. María Alvarez, idem de Marcos Alvarez, 169.28. Manuela Fernandez, idem de Celestino Suarez, 169.28. Basilia Martinez, idem de Julian Gonzalez, 169.28. María Alvarez, idem de Luis Alvarez, 169.28. Francisca Valcudene, idem de Francisco Cantoral, 169.28. Cecilia Yaquez, idem de Felipe Voces, 169.28. Francisca Alonso, idem de José Falagan, 169.28. Paula Escudero, idem de Toribio Fernandez, 169.28. Antonia Ramos, madre de Angel, 169.28. Jeronima Diaz Fernandez, idem de Esteban, 169.28. José Alvarez Iglesias, hermano de Esteban, 169.28. Manuela Aureliana Rodriguez, idem de Facundo, 169.28. Juan Martinez, idem de Antonio, 169.28. Tomateo Ramirez, idem de Valentin, 169.28. Lorenzo Nalal, idem de Pedro, 169.28. Alejo Traper, idem de Venancio, 169.28. Antonia Arias, viuda de Vicente Delgado, 169.28. Domingo Rodriguez, idem de Pedro, 169.28. Isidro Rodriguez Garcia, idem de Estanislao, 169.28. Pedro Alvarez, idem de Matias, 169.28. Leandro Sanchez, idem de Felipe, 169.28. Lorenzo Criado, idem de Francisco, 169.28. D. José Diez, idem de Pedro, 169.28. Pascual Canoniga, idem de Juan, 169.28. Félix Prieto, idem de Ignacio, 169.28. Pedro Regalado, idem de Gregorio, 169.28. Antonia Fernandez, madre de Baltasar, 169.28. Manuel Martinez, hermano de José, 169.28. María Isidra Cela, idem de Benito, 169.28. Bernardina Guerrero, viuda de Francisco Rodriguez, 169.28. Gabriel Gomez Gonzalez, inutilizado, 169.28. Francisco Diez Martinez, idem, 169.28. Santos Muñoz, idem, 169.28. Marcelino Diaz, idem, 169.28. Faustino Alvarez Bardon, idem, 169.28. José Rodriguez, idem, 169.28. Miguel Rodriguez, idem, 169.28. José Antonio Lopez, idem, 169.28. Pedro Ordoñez, idem, 169.28. José Vega, idem, 169.28. Gregorio Arias, idem, 169.28. Francisco Perez, idem, 169.28.

Madrid 3 de Abril de 1862.—El Brigadier Secretario Gabriel Saenz de Buruaga.—V. B.—El Capitan General Presidente, Manuel de la Concha.

**Teatro Real.**

Conservaduría. A las doce de la mañana del día 30 del presente mes de Abril se hacen á remate en la Conservaduría del Teatro Real se sacó el tipo de 57.893 rs., las obras que deben hacerse para introducir en el mismo las aguas del Canal de Isabel II, y para establecer con ellas un nuevo servicio contra incendios.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Conservaduría hasta dicho día, y de diez de la mañana á las dos de la tarde. Madrid 15 de Abril de 1862.—El Conservador del Teatro Real, Andrés Coello. 2141—2

(1) Véanse las Gacetas de 8, 10, 11, 44, 45 y 47 del actual.

**Gobierno de la provincia de Avila.**

El día 25 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en el Gobierno de esta provincia la subasta para contratar la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil, próxima al puente del Burguillo é inmediata á la que hoy ocupa la fuerza de dicho puesto, bajo el tipo máximo admisible de 19.000 rs., y con sujeción al plano que se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo Gobierno y presupuesto y pliego de condiciones que se insertará en continuación.

Avila 14 de Abril de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Eustaquio de Ibarra. 2111

**Presupuesto formado por el Arquitecto provincial para la construcción de una casa-cuartel para la Guardia civil, que ha de levantarse por los fondos de la Universidad y tierra de Avila á las inmediaciones del puente del Burguillo.**

Trescientas ochenta varas cúbicas de mampostería conlata, descontados los huecos á 20 rs., 6.600. Mil seiscientos cincuenta pies superficiales de atrantrado de madera con cielo raso á 2 rs., sin incluir la madera, 3.300.

Mil ochocientos setenta y cinco pies superficiales de armadura á un real, sin incluir la madera, 1.875. Dos mil cuatrocientos ochenta pies superficiales de tejado á un real, 2.480.

Mil trescientos ochenta pies superficiales de tabique sencillo á un real, sin incluir la madera, 4.300. Mil seiscientos cincuenta pies superficiales de entarimado á tres cuartos de real, sin incluir la madera, 800.

Cuatrocientos cincuenta pies superficiales de embaldosado de piedra berroqueña para el vestíbulo, cuadra y cocina á 2 rs., 900. Trece ventanas con vidrieras y reja á 76 rs., sin incluir la madera, 988.

Nueve puertas interiores con montante y vidriera á 76 rs., sin incluir la madera, 684. Una puerta de seguridad, sin incluir la madera, 800. Una campana y cañon de humos, sin incluir la madera, 200.

Por la explanación y apertura de zanjas en el caso en que no fuere en roca, 405. Suma del presupuesto 19.000. Importa el presente presupuesto la cantidad de diez y nueve mil reales vellón.

Avila 28 de Febrero de 1862.—Andrés Hernandez Callejo.

**Pliego de condiciones bajo el cual ha de sacarse á pública subasta la construcción de una casa, próxima á la que hoy existe en el puente del Burguillo, y que ha de ocupar la fuerza de la Guardia civil situada en aquel puesto, y cuyos condiciones facultativas han sido acordadas por el Arquitecto de la provincia.**

1.º El contratista las dará concluidas en 75 días útiles de trabajo, á contar desde el día en que se le comunique la aprobación del remate, y será responsable de su buena construcción seis meses desde la fecha en que el Arquitecto de la provincia certifique su conclusión, siendo de cuenta de aquel el conservación y entrega de todas cosas al mayor escaseo y solidez.

2.º Si la explanación fuese en roca se le abonará la tierra cúbica á 10 rs., pero se le descontará 1.485 rs. de lo designado para la explanación, apertura de zanjas y 69 varas cúbicas de cimientos, á no ser que hubiese desnivel en el terreno y hubiese que emplear más fábrica para que resulten 12 pies de altura desde el nivel del punto más alto á las cornisas.

3.º Los muros se construirán de mampostería conlata con barro, pero enajada con cal por el exterior para que admita el enfoscado, tendido y blanqueo de cal. En la puerta y ventanas llevarán jambas y dinteles de sillería y en las segundas embutidas las rejas, las que serán en igual forma y de cuadrado de 10 líneas como las de la actual casa-cuartel del Burguillo.

4.º Todos los huecos en los muros tendrán por el interior arcos y alfeizares de ladrillo.

5.º El pavimento será de tabla de hoja, bien cepillada, traspalada y clavada por ambas orillas sobre cuatro riestras, siendo aquella de siete pies, y de cinco sentido de nuevo, pero en el portal de cocina y cocina será de losa berroqueña, de buen grano y dura, labrada con esmero y sentada sobre tierra, y sus juntas con mortero de cal.

6.º Los tabiques serán de tres pulgadas de grueso con terciados de alfaja en los pies derechos, y puentes de tres en tres pies de distancia unas de otras en la latitud y altura. Serán enfoscados con barro, tendidos con mortero de cal y blanqueados con lechada de esta última, pero viva. De igual modo se construirán los enfoscados, tendidos y blanqueados de los paramentos interiores de los muros, y por el exterior igualmente, á excepción de que el enfoscado ha de ser, en vez de barro, de mortero de cal.

7.º Los atrantrados se construirán con viguetas de 25 pies para que entreguen uno y medio por cada extremo, y resulte que sirvan cuatro en telada para clavar la tabla gordillo, de siete pies por su parte superior, bien traspalada, labrada y clavada por sus orillas. Los cielos rasos se construirán de listones de ripia de dos pulgadas de latitud, bien entomizados y clavados, enfoscados con barro fuerte, bien ligados con arena, y si fuere preciso, con cal, tendidos con mortero de cal, y blanqueados con lechada de cal viva. En la cocina se dejará una trampa con puerta de madera, del hueco suficiente para entrar cómodamente una persona al desvan, en cuyos cuchillos de los muros laterales quedarán dos troneras para ventilación, luz y defensa.

8.º La armadura será de par-hilera con siete pies de peralte, ocho con el tejado y 60 pares de ciarte de 13 pies en cada faldón, sobre los que se clavará la tabla chilla en escamilla, y sobre esta se sentará la teja, recibiendo las bonillas, sobre los boguinas, el cablete y los cordones longitudinales y latitudinales de 10 en 10 canales con mortero de cal.

9.º La puerta exterior, de cinco por nueve pies de luz, será de embarrado fuerte, de enrasado fino por el exterior y ordinario por el interior, con fuertes herrajes y de dos hojas pintadas al óleo. Las ventanas tendrán dos un cuarto de luz, y las rejas tres machos y dos hembras, y las vidrieras buenos cristales. Las puertas interiores tendrán tres y medio por siete pies de luz y montantes, á excepción de la de la cuadra, de tres por uno de luz, con una hoja de vidriera con cristales. Todas las ventanas y puertas con montantes se pintarán al óleo como la puerta principal. Su coste está incluido en el presupuesto.

10.º La campana de la chimenea tendrá en su luz horizontal 60 pies cuadrados, el cañon 12 idem id., ó sea tres por cuatro y más elevación que el cablete del tejado. Este será de ladrillo con mortero de cal, y aquella de tabique sencillo como las demás.

11.º Al contratista se le darán los pines señalados por el Ingeniero de Montes, y de los cuales saldrán las maderas bonitas que el Arquitecto provincial ha dicho se necesitan para la obra, siendo de cuenta del contratista la corta, labra y demás gastos que ocasiona la saca de las maderas.

12.º La manipulación de las obras será á toda ley, la que podrá ser variada por el Arquitecto Director, sien su concepto no lo fuera, pues á él compete la inspección de ellas.

13.º El importe de las obras le recibirá el contratista en tres plazos iguales: el primero, cuando construya la mitad; el segundo, cuando las acabe, y el tercero, cuando se termine la responsabilidad, y en los tres casos previa certificación del Arquitecto de provincia; pero prestará una fianza de 1.900 rs. para responder de la construcción de las del primer plazo que recogerá al cobrar este. Los acopios de materiales no se tendrán en cuenta para los plazos.

14.º El contratista renunciará las interpretaciones que pueda sufrir el plano, presupuesto y pliego de condiciones de un modo contrario á la solidez ó al esmero de las obras, y no podrá pedir aumento de ellas que no estén declarados por tales, antes de su ejecución, por el Arquitecto de provincia, y tengan la aprobación de la Autoridad superior de la misma.

Avila 28 de Febrero de 1862.—Andrés Hernandez Callejo.

**Relación de las maderas necesarias para las anteriores obras.**

Treinta y cinco sesmas de 25 pies para el atrantrado. Ciento sesenta cuarterones de 13 á 14 pies, marco Madrid, para los pares, la hilera y dos estribos, uno para la armadura y otro para el atrantrado.

Doce docenas de alfija de 12, marco Madrid, para puertas, ventanas, riestras de media alfija para el pavimento, terciados de tabiques y cañon de chimenea.

Treinta docenas de tabla de hoja para el pavimento. Treinta y cuatro docenas de tabla gordillo para el atrantrado, puertas y ventanas. Ochenta docenas de tabla de chilla para el cielo raso y la armadura. Avila 28 de Febrero de 1862.—Andrés Hernandez Callejo.

el sitio que se le designe, próximo al puente del Burguillo, é inmediatas á la casa que en dicho punto ocupa la Guardia civil, con arreglo al plano, presupuesto y condiciones facultativas que acompañan y estarán de manifiesto en el Gobierno de esta provincia.

2.º La subasta tendrá lugar el 25 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, ante el Gobernador de la provincia ó persona que delegue.

3.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se entregarán al que presida la subasta al darse principio al acto, debiendo estar redactada en los términos siguientes:

Me obligo á construir una casa para la Guardia civil, próxima al puente del Burguillo, con arreglo al plano, presupuesto y pliego de condiciones aprobados por el señor Gobernador, en la cantidad de..... reales..... céntimos.

4.º Para presentarse como licitador será condición precisa haber depositado previamente en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 1.900 rs., ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotización, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los licitadores, menos la del mejor postor, que quedará en depósito hasta el plazo que se designa en el 13.º artículo de las facultativas.

5.º Las proposiciones quedarán en poder del Presidente de la subasta durante media hora, y una vez entregadas no podrán retirarse.

6.º El tipo máximo admisible será el de 19.000 reales. Toda proposición que exceda de esta suma será desechada.

7.º Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, y se declarará éste á favor del mejor postor.

8.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen iguales dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate.

9.º Hecha la adjudicación, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de esta y de una copia.

10.º El pago de la cantidad en que quedan rematadas las obras se verificará en la forma prevenida en el 13.º artículo de las facultativas.

Avila 14 de Abril de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Eustaquio de Ibarra.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

**Distrito forestal de Cuenca.**

Autorizado por el Sr. Gobernador de la provincia, la corta de 24.992 pines que á instancia del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad fueron señalados en los montes de sierra de Cuenca como procedentes unos de los incendios ocurridos en el verano último, y otros de los secos y muertos por diferentes causas, he dispuesto poner en conocimiento del público que la subasta se hará por lotes según el orden que abajo figuran, y que la misma tendrá efecto el día 25 de Mayo próximo, á las doce de su mañana, en el local del Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de un empleado en esta dependencia.

El expediente y pliego de condiciones se hallará de manifiesto con la anticipación necesaria en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

**Primer lote, que comprende 12.576 pines señalados en el sitio nominado Los Palancares.**

Clase de medias varas, 41 pines á 30 rs. cada uno, 330. De pies cuartos, 66 pines á 24 rs. cada uno, 1.584. De tercias, 632 pines á 48 rs. cada uno, 41.376. De sesmas, 1.308 pines á 45 rs. cada uno, 49.620. De viguetas, 2.082 pines á 13 rs. cada uno, 27.066. De maderos de á 6, 1.542 pines á 10 rs. cada uno, 43.950.

De id. de 8, 1.451 pines á 9 rs. cada uno, 43.959. De rolizos, 5.384 pines á 3 rs. cada uno, 16.152. Total de pines 12.576, importantes 105.807 rs.

**Segundo lote de 828 pines señalados en Rojo Frio, Rojo de la Madera, Garcimigeros y Umbria, frente de los Baños.**

Clase de medias varas, dos pines á 45 rs. cada uno, 90. De pies cuartos, 45 pines á 36 rs. cada uno, 540. De tercias, 52 pines á 30 rs. cada uno, 1.560. De sesmas, 60 pines á 24 rs. cada uno, 1.440. De viguetas, 61 pines á 18 rs. cada uno, 1.098. De maderos de á 6, 84 pines á 14 rs. cada uno, 1.176. De id. de 8, 74 pines á 10 rs. cada uno, 740. De rolizos, 480 pines á 2 rs. cada uno, 960. Total de pines 828, importantes 7.604 rs.

**Tercer lote de 648 pines señalados en el Entredicho, encima de la Hoz Matilla, frente de la Fuente de Hueceno.**

Clase de medias varas, un pino 42 rs. De pies cuartos, tres pines á 36 rs. cada uno, 108. De tercias, 55 pines á 30 rs. cada uno, 1.650. De sesmas, 85 pines á 24 rs. cada uno, 2.040. De viguetas, 403 pines á 18 rs. cada uno, 1.854. De maderos de á 6, 78 pines á 12 rs. cada uno, 936. De id. de 8, 77 pines á 10 rs. cada uno, 770. De rolizos, 246 pines á 3 rs. cada uno, 738. Total de pines 648, importantes 8.138 rs.

**Cuarto lote de 6.512 pines señalados en la Umbria de Prado Fajar y Sierra de las Cañales.**

Clase de medias varas, 16 pines á 40 rs. cada uno, 640. De pies cuartos, 37 pines á 32 rs. cada uno, 1.084. De tercias, 202 pines á 28 rs. cada uno, 5.656. De sesmas, 249 pines á 25 rs. cada uno, 6.225. De viguetas, 383 pines á 20 rs. cada uno, 7.660. De maderos de á 6, 613 pines á 14 rs. cada uno, 8.582. De id. de 8, 576 pines á 10 rs. cada uno, 5.760. De rolizos, 4.536 pines á 2 rs. cada uno, 9.072. Total de pines 6.512, importantes 44.479 rs.

**Quinto lote de 4.428 pines señalados en el sitio de la Muela de la Madera.**

Clase de medias varas, 27 pines á 34 rs. cada uno, 918. De pies cuartos, 403 pines á 30 rs. cada uno, 3.090. De tercias, 401 pines á 24 rs. cada uno, 9.624. De sesmas, 646 pines á 20 rs. cada uno, 7.824. De viguetas, 389 pines á 16 rs. cada uno, 6.224. De maderos de á 6, 473 pines á 11 rs. cada uno, 5.203. De id. de 8, 478 pines á 10 rs. cada uno, 4.780. De rolizos, 1.841 pines á 2 rs. cada uno, 3.682. Total de pines 4.428, importantes 47.441 rs.

Cuenca 11 de Abril de 1862.—El Jefe del distrito, Feliciano Garcia y Garcia. 2159

**Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Alicante.**

Aprobado por Real orden de 3 del actual el presupuesto, importante 10.700 rs., y el pliego de condiciones formados por esta Administración para la adquisición en pública subasta de cinco casetas de madera, destinadas, una para trasladar el Fielato de los derechos de consumos llamado de Puerto Nueva, y las otras cuatro para el resguardo del rama, se saca á licitación este servicio bajo el siguiente

**Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en licitación pública la construcción de una caseta de madera para Fielato de recaudación de los derechos de consumos que en sustitución del denominado de la Puerta Nueva ha de situarse en la confluencia de los caminos nuevo y viejo, frente á la fuente que allí existe, y cuatro destinadas al servicio del resguardo de dicho impuesto, que se colocarán en los puestos que próximamente se designen por la Administración.**

5.º Para ser licitador se ha de acompañar al pliego cerrado de proposición el documento que acredite haber consignado en la Tesorería de Hacienda de la provincia, como sucursal de la Caja de Depósitos, la cantidad de 300 reales vellón.

6.º El remate se adjudicará en el acto á favor del que hubiese presentado la proposición más ventajosa en baja de la cantidad que sirve de tipo, pero sin que cause estado hasta que recaiga la aprobación superior.

7.º En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá una nueva y perentoria licitación á la voz entre los licitadores que se hallen en este caso, la cual durará 15 minutos, concluido cuyo plazo quedará en favor del que presente más ventajosa á los intereses del Estado si esta nueva licitación no diere resultado, y quedará adjudicado el remate á favor del que hubiere presentado la primera proposición de las que resulten iguales, á cuyo efecto se exige la numeración correlativa en la condición 4.º

8.º En el término de 48 horas presentará el rematante un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato.

9.º Hecho esto se remitirá el expediente á la Superintendencia, y obtenida y notificada, otorgará el rematante la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta.

10.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones estipuladas, quedará rescindido el contrato á perjuicio del rematante.

11.º Tambien quedará rescindido el contrato, á perjuicio del rematante, sino otorgare oportunamente la escritura, ó impidiere que tenga efecto en el término que se señala.

12.º Las responsabilidades que contraen los rematantes por cualquiera falta de lo estipulado se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

13.º En el caso que determinan las anteriores condiciones, se celebrará nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del segundo; satisfará tambien los perjuicios que hubiese recibido el Estado por la demora del servicio; se le podrán secuestrar bienes bastantes á cubrir las responsabilidades probables si la garantía previa no alcanzara, y en caso de que no hubiese proposición admisible en el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

14.º El depósito á que se refiere la condición 5.º será devuelto al rematante despues que entregue concluidas las casetas que son objeto de esta subasta, y que del reconocimiento facultativo aparezca haberse llenado las condiciones que expresa el presupuesto y las demás necesarias para el objeto á que se destinan.

15.º El precio y remate de la subasta satisficida por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, luego de incluirse por la Dirección general del Tesoro público en la distribución de fondos correspondientes, de una sola vez; en el concepto que la obra ha de entregarse concluida en el término de dos meses, á contar desde el día en que se le notifique la aprobación superior del remate que le fué adjudicado.

Alicante 21 de Febrero de 1862.—Andrés Falguera. 2129

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de..... calle de..... núm....., se obliga á construir la caseta de madera que ha de servir para Fielato de recaudación de los derechos de consumos y las cuatro destinadas al servicio del resguardo de dicho impuesto, con arreglo al presupuesto formado al efecto, por la cantidad de..... en (por letra), sujetándose estrictamente á lo prevenido en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, núm....., á cuyo fin acompaño el documento que justifica su capacidad para licitar.

(Fecha y firma.)

**Presupuesto del coste de la construcción de una caseta de madera para Fielato, de 24 palmos de largo, 18 de ancho y 19 de altura, de un tercio de tablon de tres pulgadas, con las condiciones necesarias para oficina, y cuatro de seis y medio palmos de altura, que con la montera surgen 13 y medio palmos, para los guardas del resguardo, con su correspondiente banco, colocadas todas en los puntos que se marquen.**

Por la construcción y herraje..... 3.900. Por pintar y alquitranar el techo..... 500. Por vidrieras para las ventanas..... 400. Por la colocación en el punto que se designe..... 200. 4.700

**CASETA PARA EL RESGUARDO.**

Por la construcción y herraje de 4 casetas á 1.200 rs. cada una..... 4.800. Por el zinc para forrar el techo á 200. Por la colocación en los puntos que se designen á 100..... 400. 6.000

Importa el presente presupuesto diez mil setecientos reales vellón.

**Fábrica de tabacos de Sevilla.**

**Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 50.000 cajones de cedro, así como el mayor número que la misma necesite, cuyo máximo no excederá de 10.000, con destino al envase de los cigarros peninsulares superiores, durante el periodo á contar desde el día en que se haga saber al rematante la aprobación hasta fin de Diciembre de 1864.**

1.º Los cajones deberán ser precisamente de madera de cedro, igual á la que se emplea para las labores Habana de la Isla, de buena calidad y de tapa con corredera, construyéndose en dichos cajones con puntillas de pino de número 9, y debiendo ser las dimensiones de cada uno de ellos las siguientes: el largo de 12 1/2 y media pulgadas, el ancho seis y cuarta, el alto cuatro y medio y el grueso de las maderas un cuarto de pulgada, é iguales todos ellos á las muestras que estarán de manifiesto en estas fábricas desde la publicación de esta subasta, obligándose el contratista á aumentar dichas dimensiones hasta media pulgada de largo y otra media pulgada de ancho en el caso de que la conveniencia del servicio así lo exija, sin que por esto tenga derecho á reclamar mayor precio que el del remate.

2.º El número de cajones que contrata la Hacienda es el indicado de 50.000, que entregará el contratista en la localidad de este establecimiento, ó sea en la puerta que se hace el registro diario, en las proporciones que designen los pedidos que mensualmente le dirija el Administrador Jefe dentro de los 10 días siguientes á la fecha en que aquellos se le pidan, verificando siempre las entregas, de modo que el establecimiento nunca carezca del surtido necesario.

3.º El máximo de 10.000 cajones expresado anteriormente será obligación del contratista entregarlos dentro del referido periodo de los 10 días siguientes á la fecha de la orden que expida el mencionado Jefe del establecimiento.

4.º Todos los gastos y derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establecieron

PASIVO.	
Capital.....	24.000.000
Cuentas corrientes en la plaza.....	3.683.065,52
Imposiciones.....	244.700
Y otras cuentas acreedoras.....	13.104,30
Beneficios y pérdidas.....	176.035
<b>TOTAL.....</b>	<b>28.116.904,82</b>
Depositos de valores en garantías nominales.....	7.056.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>35.173.404,82</b>

Bilbao 31 de Marzo de 1862.—V. B.—El Administrador, P. A., José de Soltura.—El Contador, José María de Leza.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Cayuella (ó sus herederos), Colador que fué de la provincia de Tarragona, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de anualidades y vacantes, comprensivas desde Mayo de 1816 a fin de Diciembre de 1818; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1862.—José Fullós. 1986—2

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Carlos Vega y Berdugo (ó sus herederos), Tesorero que fué del ejército del reino de Mallorca, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ejército, respectiva al segundo año económico; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1862.—José Fullós. 1987—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Juan García Rodríguez (ó sus herederos), Administrador que fué de Bienes nacionales de la provincia de la Coruña, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de caudales de la citada provincia, comprensivas desde el 23 de Marzo al 8 de Octubre de 1841; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1862.—José Fullós. 1988—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a D. Antonio García Díaz (ó sus herederos), Administrador que fué de Rentas de la provincia de Sevilla, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos por arbitrios de amortización, correspondiente al mes de Diciembre de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1862.—José Fullós. 1989—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Santillana (ó sus herederos), Administrador que fué de la provincia de Sevilla, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos por arbitrios de amortización, correspondientes al año de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1862.—José Fullós. 1990—3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección séptima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a D. José Santillana (ó sus herederos), Administrador que fué de la provincia de Sevilla, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de 30 días, que empezarán a contarse a los 40 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el plego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de frutos por arbitrios de amortización, correspondientes al año de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Abril de 1862.—José Fullós. 1991—3

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido. Hace saber que en su Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se ha presentado un escrito por parte de Pablo Larumbe y Artola, soltero, mayor de edad, vecino y domiciliado en el pueblo de Artola, de esta provincia y partido, solicitando el abrogamiento de la memoria testamentaria que a falta de Escribano público otorgó su difunta madre Graciosa Artola, viuda de Tomás Larumbe, vecina que fué del expresado pueblo, y ante el pñfroz y dos testigos del mismo, y que se elevó a instrumento público conforme a las leyes de esta provincia. A virtud de dicho escrito he acordado expedir el presente, por el cual se cita a todas las personas que se creyeren con derecho a las bienes que constituyen la herencia de dicha Graciosa Artola, ó a oponerse a la pretensión mencionada de su hijo Pablo Larumbe y Artola, lo deducan ante este Juzgado en la forma prevenida por la ley

y dentro del término de 30 días, con apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio que haya lugar. Dado en Pamplona a 14 de Abril de 1862.—Bernardino Goytia.—De su orden, Justo Cayuela. 2163

Capitanía general de Cataluña.—Juzgado de Guerra.—En virtud de lo ordenado con providencia del día 19 de este mes, dada en las diligencias criminales que contra Lord William Paget se instruyen en este Juzgado sobre estafa, por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza a dicho Lord William Paget, de nación inglés, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, que empezarán a contarse desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, se constituya a disposición de este Juzgado; bajo apercibimiento de que no verificándolo se seguirá la causa en rebeldía, su ausencia no obstante, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar. Barcelona 26 de Febrero de 1862.—Por mandato de S. E., el Escribano principal de Guerra, José Centellas. 1181

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano D. José López Arias, se cita y emplaza por segundo edicto a D. Joaquín Selma, escribano, natural del Grao de Valencia, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel de esta corte a disposición del Sr. Juez, para contestar a los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de dinero en la Administración de Loterías en la calle de Preciados. 1415

D. Idefonso San Millán, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a Juan José Iruarte Ibarra, natural de Marquina, provincia de Vizcaya, de 20 años de edad, soltero, y de oficio bracer, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda a fin de hacerse saber una providencia en la causa que contra él y otro se instruye sobre heridas; bajo apercibimiento que pasado dicho término si no verificara el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño a 27 de Febrero de 1862.—Idefonso San Millán.—Por mandato de S. S., Venancio Saez. 1213

D. José de Irabien, Juez de primera instancia del partido de esta villa. Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco de Urcullu, vecino de la ante-iglesia de Baracaldo, para que dentro de nueve días se presente a responder a los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre sustracción de varias barricas de chafal, pertenecientes al concurso a bienes del mismo Urcullu, pues que si así lo hiciera, se le oirá y administrará justicia, y de no, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándose el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no alegue ignorancia, mando fijar el presente en la Gaceta oficial del Gobierno, Boletín oficial de esta provincia y demás sitios de costumbre. Balmaseda 23 de Febrero de 1862.—José de Irabien.—Por su mandato, José de Liano. 1213

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Remigio de Arizpe, Magistrado honorario y Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve días a Isidro Pérez Fernández, cochero de plaza, y cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa de esta capital a responder a los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por estafa, pues de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía. 1225

En virtud de providencia del Sr. D. Pascasio Fernández, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte, refrendada por el Escribano del número de la misma D. Pablo de la Lastra, se anuncia haberse presentado en concurso D. Fernando Bringas y Torres, y se llama a sus acreedores a fin de que se presenten dentro de 20 días con los títulos justificativos de sus créditos. 1218

D. Carlos Apolinario Fernández de Sousa y Luna, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III, Comendador de la de Isabel la Católica, Auditor de Guerra y Magistrado de la Audiencia territorial. Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia lineal por muerte de Manuel Antonio Durán, soldado que fué del regimiento infantería de Cuenca, hijo de Juan Manuel y de María Rosa Viciana, natural de San Salvador de Tebra, provincia de Pontevedra, a fin de que queriendo hacer uso de ella que los asista comparezcan en este Tribunal en debida forma y en el término de 30 días; bajo apercibimiento que pasados sin verificarlo se dará al expediente el curso que corresponde, y les parará el perjuicio que haya lugar. Coruña 23 de Febrero de 1862.—Carlos Apolinario F. de Sousa.—Domingo Antonio Sanchez, Escribano principal. 1250

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido. Por el presente se cita, llama y emplaza a José Tello y José Torregrosa, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa criminal que se instruye por el asesinato de Pedro y Antonio Vicente Anton; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía sin más citación ni emplazamientos, parándose el perjuicio que haya lugar. Dado en Colmenar Viejo a 26 de Febrero de 1862.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandato de S. S., Juan Ugáide. 1259

Señas de José Tello. Estatura regular, color moreno, pecoso de viruelas y con una nube en un ojo, de modales bruscos; vestía pantalón de tela de verano color azul y algo jaspado de blanco, algarratas y un pañuelo a la cabeza de color azul y pajizo, de 30 años próximamente, pelo castaño oscuro entre rojo. Señas de José Torregrosa. Era de la misma edad y estatura próximamente que el anterior, aunque más fornido, de color más claro, sus facciones regulares, el pelo entre rojo, los ojos grandes abultados con pupilas pequeñas, de modales templados y había servido en el ejército como el Tello; vestía pantalón de verano con cuadros con pintas pajizas y el fondo azul claro, algarratas, chaqueta y sombrero cañanes viejo y de ala alta. D. Vicenta López Marín, Juez de primera instancia de la villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Aleson Lopez, natural de la ciudad de Sevilla, hijo de Manuel y María del Carmen, soltero, de 34 años de edad, vendedor de cristal y loza, para que dentro del término de 30 días siguientes al de la publicación de este edicto se presente en este Juzgado a dar sus descargos en la causa criminal pendiente por robo de dos yaguas y un potro, verificado en Navalagamella la noche del 4 de Noviembre último; apercibido de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz en dicha causa con lo demás que proceda, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Navalcarnero a 3 de Marzo de 1862.—Vicente Lopez.—Por su mandato, Mariano García Santos. 1266

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito de Lavapiés de esta capital, refrendada del Escribano de su número Don José García Lastra, se cita, llama y emplaza por segunda vez a todas las personas que se crean con derecho a la sucesión intestada de D. Manuel Abello, que falleció en esta corte el 18 de Marzo de 1833, para que al término de 20 días comparezcan en el Juzgado de S. S. por la Escribanía del referido García Lastra a deducir en forma; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará perjuicio, bien entendido que Gertrudis Luco, causa-habiente de José Abello, hermano de Manuel, ha salido a los mencionados autos pidiendo se declare heredera abintestato. 1283

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta corte, refrendada del infrascripto Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez a todos los que en cualquier concepto se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de Doña Rafaela Gras, natural que fué de Lorca, a fin de que dentro del término de 20 días se presenten en dicho Juzgado y Escribanía, sita en la calle Mayor, núm. 106, a ejercitar las acciones de que se crean asistidos. Madrid 3 de Marzo de 1862.—El Escribano, Isidro Hernández. 1284

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta villa de Talavera y su partido. Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y último pregon a D. Juan Clemente de Pineda, vecino de Madrid, de 36 años de edad poco más ó menos, casado, Guarda mayor que fué de montes de este distrito en el año pasado de 1858, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente llamamiento, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que le resultan en la causa que estoy instruyendo contra el mismo por exacciones indebidas a unos madereros, pues haciéndolo así se le oirá y administrará justicia, y no presentándose le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Talavera a 7 de Marzo de 1862.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por mandato de S. S., Ramon Riestra Hernandez. 1285

D. Juan Borrajo de la Bandera, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de la Victoria de esta ciudad y su partido. En virtud del presente se cita a D. José María Ricayo, como representante legítimo de su esposa Doña Josefina María y Casuso, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de apoderado a presenciar los inventarios que judicialmente se han de practicar a los bienes de Doña María María Porras, difunta, sobre lo que se instruyen autos a instancia de su sobrina Doña Catalina María y Casuso, así como para que entienda en las demás actuaciones de los mismos, sustanciándose entre tanto con presencia del ministerio fiscal. Dado en la ciudad de Málaga a 4 de Marzo de 1862.—Juan Borrajo.—Por mandato de S. S., Manuel de Fuero Peon. 1286

D. José Ramírez Cárdenas, Juez de primera instancia de esta capital y su partido y de Hacienda de la provincia. Por el presente cito, llamo y emplazo a Ramon Gonzalez, hijo de Damian y de Benita Recio, natural y vecino de Cambresmayores, de 33 años de edad; y a Gregorio Gil, hijo de Fortunio y de Catalina Rubí, que lo es de Cumbres de San Bartolomé y de 46 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde el día en que aparezca inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado para ser notificadas de la acusación fiscal que ha recaído en la causa que contra los mismos y otro se sigue por contrabando; apercibidos que de no comparecer se sustanciará la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar. Huelva 14 de Febrero de 1862.—José Ramírez Cárdenas.—Por mandato de S. S., Licenciado José María de Guerra. 1287

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, a 13 de Noviembre de 1861. Visto el pleito remitido en apelación por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital y seguido entrepartes, de la una D. José Antonio Zurbano, representado por los estrados del Tribunal mediante su no comparecencia en esta Superioridad, y de la otra el Procurador D. Miguel Pérez Alamilla, en nombre de D. Claudio Sarasa, como curador ad bona de Doña Matilde Pombó, sobre pago de 9.885 rs. y sus réditos, en cuyos autos se habilitó para Ministro Poncelet al Sr. D. Mariano García Cembrero por no haber asistido a la vista el que lo era señor D. Laureano de Arrieta. Resultando que en 11 de Junio de 1859 D. José Antonio Zurbano presentó demanda ordinaria en dicho Juzgado contra la sucesión de D. Francisco Pombó, alegando que entregó a este varias cantidades a préstamo para atender a la reedificación de dos casas; y habiéndole vendido una de ellas en parte de pago, practicando entre ambas una liquidación, cuyo resultado fué el de aparecer deudor Pombó por la suma de 3.085 rs., declarándose así en el recibo que presentaba, y que el mismo Pombó llevó en arrendamiento un lavadero, y después continuó con él su testamentaria, adeudando por alquileres 6.800 rs., y pidió que se declarase que la sucesión de Pombó era responsable al abono de 9.885 rs. y sus intereses legales desde que se constituyó en Mora. Resultando que para probar el crédito de 3.085 rs. presentó un recibo escrito en papel común, su fecha 19 de Abril de 1854, firmado por Pedro Alvarez, como testigo a ruego de Francisco Pombó y con un signo de cruz, puesto según se dice por este que no sabía firmar, en el que se expresa que ajustadas cuentas con el Sr. D. José Antonio Zurbano del dinero que le tenía entregado para la construcción de la casa sita en el paseo de Lechana, fuera de la puerta de Bilbao, y no habiéndolo podido reintegrar, le vendió la casa en 2 del mismo mes en 12.000 rs., cuya cantidad le había sido entregada en varias partidas, así como el saldo de 915 rs. que aparecía a su favor, siendo deudor por separado a Zurbano de 3.085 rs. que le ade-

lantó para las obras de la casa que estaba concluyendo en el expresado paseo de Lechana, cerca de la plaza de Chamberí. Resultando que conferido traslado con emplazamiento al curador ad bona de la menor Doña Matilde de Pombó y demás interesados en la testamentaria de D. Francisco Pombó, se entendieron las diligencias con D. Claudio Sarasa, como curador de dicha menor, el cual opuso contra el crédito procedente del arrendamiento del lavadero la excepción de compensación, porque en poder de Zurbano debían obrar 3.000 rs., que en calidad de fianza le dió Pombó, con cuya compensación se conformó Zurbano, y contra el crédito de 3.085 rs. que no bastaba a probarlo el recibo presentado, porque carecía de valor legal. Resultando que recibidos los autos a prueba fueron examinados como testigos a instancia del demandante D. Pedro Alvarez Bravo, D. Manuel García Besteiro y D. Francisco Javier Mur acerca de ser cierto que liquidadas cuentas entre Pombó y Zurbano, el primero cedió al segundo en parte de pago de lo que resultaba contra él una de las referidas casas, y quedó debiéndole todavía la suma de 3.085 rs.; y que presenciaron la liquidación y entrega del recibo, y solo el primero, que es el mismo que extendió y firmó este, contestó y firmó que eran ciertos ambos extremos, constándole por haberlos presenciado, declarando el segundo que presenció la cesión de la casa, y por referencia de Pombó y Zurbano sabía que liquidaron lo que aun quedaba debiendo Pombó, y formalizó este un resguardo del saldo, y el tercero que no tenía conocimiento de la cesión más que por referencia de Zurbano y Alvarez, y que ignoraba que se hiciera la liquidación y diera Pombó el recibo. Resultando que también fueron examinados sobre ser cierto que Alvarez era representante en legal forma de Pombó, en cuyo nombre concurría a la celebración de los contratos que este le encomendaba, y contestaron Alvarez y Besteiro que era cierto, y Mur que lo ignoraba. Resultando que requerido Zurbano para que exhibiera la escritura de compra de la casa que en pago adquirió de Pombó, dijo que no podía exhibirla porque no la tenía. Resultando que concluido el término de prueba, las partes alegaron de bien probado, y vistos los autos en el día señalado, el Juez dictó sentencia condenando a las partes a estar y pasar por el allanamiento y compensación de las cantidades procedentes del arrendamiento del lavadero, y a su consecuencia a que la Doña Matilde Pombó satisfaga los 8.800 rs. de que se confesaba deudora, así como los 3.085 que la parte demandante había acreditado serle en deber su difunto padre D. Francisco Pombó. Resultando que notificada esta sentencia la parte demandada apeló en tiempo del extremo en que se la condenaba a pagar los 3.085 rs., y admitida en ambos efectos la apelación, se remitió con las debidas citaciones y emplazamientos los autos a esta Superioridad, en donde se ha sancionado el recurso con arreglo a derecho. Considerando que no hallándose extendido ni firmado el recibo del folio 4º de D. Francisco Pombó, nada prueba contra él, mientras por otros medios no se acredite la certeza de lo que en él se consigna, y que Pombó tuvo en el acto la intervención que en el recibo se expresa. Considerando que en las declaraciones de Alvarez Besteiro y Mur no bastan a probar dichos extremos, porque solo el primero asevera su certeza de ciencia propia y de razón de su dicho, siendo los otros dos testigos de mera referencia ó de oídas. Considerando que no habiendo intervenido Alvarez como apoderado de Pombó al firmar el citado recibo si no como testigo a su ruego, en nada afecta a la cuestión del pleito que fuera apoderado, cuyo poder tampoco se ha traído a los autos, desconociéndose por lo mismo si estaba ó no facultado para hacer liquidaciones y firmar recibos a nombre de su principal; y considerando que en su consecuencia no resulta legalmente el crédito de 3.085 rs. reclamado como anticipo hecho a Pombó por el demandante. Fallamos que debemos revocar y revocamos la mencionada sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en 17 de Abril de 1860 en la parte apelada, que condena a Doña Matilde Pombó al pago de la partida de 3.085 rs., y absolvamos a dicha menor de la demanda de Don José Antonio Zurbano, en cuanto a la expresada partida de 3.085 reales. Notifíquese esta sentencia en estrados, hágase notoria por medio de edictos y publíquese en la Gaceta de esta corte y Boletín de la provincia. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco de los Rios.—Mauricio García.—Mariano García Cembrero.—José O'Lawlor y Caballero. Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Mariano García Cembrero, Magistrado de este Tribunal y Juez Poncelet de estos autos, estando la Sala segunda celebrando audiencia pública. Madrid 16 de Noviembre de 1861.—En virtud de habilitación, Doctor Miguel Morayta. Es copia de su original a que me remito y de que certifico yo el infrascripto Escribano de Cámara de S. M. la Reina, en la Audiencia territorial de esta capital, y para que conste é insertar en la Gaceta oficial por la presente con la remisión necesaria, que firmo en Madrid a 12 de Marzo de 1862.—José Gonzalo de las C. sas. 1312

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 7 de Marzo de 1862, el Sr. D. Pascasio Fernández, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de la misma, habiendo visto estos autos, seguidos a instancia de Doña Juana C-bulugo, para litigar con D. Alejandro Cuevas, de este domicilio, en el concepto de pobre: Resultando que solicitada la pobreza por la Doña Juana C-bulugo se confirió traslado al Cuevas por término de seis días, cuya providencia se le hizo saber en 23 de Agosto del año último, y no habiéndose personado en los autos para evaclarlo, se le acusó la rebeldía, habiéndolo por acusada y desido el traslado en 12 de Octubre siguiente, notificándosele también este prevido: Resultando que previa audiencia del Promotor fiscal y representante de Hacienda se recibió la información de pobreza solicitada con citación de los estrados en rebeldía de Cuevas, habiéndose probado con tres testigos hallarse constituida en tal estado por no poseer bienes ni rentas de ninguna especie: Considerando que a pesar de que el D. Alejandro Cuevas manifestó su oposición a tal pobreza, no ha probado cosa alguna en contrario por los medios legales, y por consiguiente carece de fuerza su dicho, corroborado con su silencio la veracidad de lo expuesto por la C-bulugo: Considerando que, apurados cuantos medios están al alcance del Juzgado, no se ha podido descubrir si la referida pobreza posee bienes algunos, pues solicitada, para mejor proveer, noticia de la Administración de Hacienda pública sobre si aquella pagaba ó no alguna contribución territorial ó industrial, se ha manifestado no aparecer como contribuyente en ningún sentido, te-

niendo presente lo dispuesto en el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal a Doña Juana C-bulugo para litigar con D. Alejandro Cuevas, despachándosele en el papel de los de su clase y sin exigirla derechos, todo sin perjuicio del reintegro en su día y caso si mejorase de fortuna. Notifíquese esta providencia a las partes, y a los entrados en rebeldía del D. Alejandro Cuevas, publicándose además en los periódicos oficiales de esta corte en conformidad a lo prevenido en el art. 4190 de la citada ley. Y por esta sentencia, S. S. así lo proveyó, mandó y firma.—Pascasio Fernández. Pronunciamiento.—Yo el infrascripto Escribano doy fé que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, estando celebrando audiencia en dicho Juzgado hoy 7 de Marzo de 1862.—Jacinto Zapatero. 1315

Hé aquí la carrera designada para la procesion que, si el tiempo no lo impide, saldrá de Santo Tomás esta tarde: calle de Atocha, plaza Mayor, calles de Ciudad-Rodrigo, Platerías y Almudena al arco y plaza de Pala-cio, calles de Santiago, Mayor, Esparteros y plazuela de Santa Cruz a la misma iglesia. Hoy por la noche, despues del sermón de Soledad, se cantará en la parroquia de San Martín, con acompañamiento de orquesta, el precioso *Stabat Mater* del maestro Saldoni, que tan brillante éxito obtuvo los dos años últimos en la misma iglesia. En el *Reina Celi* que se ha de cantar mañana al anochecer en la parroquia de San Luis será director de la orquesta el maestro D. Victoriano Daroca, el cual, segun nuestras noticias, ha escogido para esta solemnidad religiosa las composiciones más notables de su justamentado repertorio, que serán ejecutadas por una numerosa reunión de escogidos profesores. El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

niendo presente lo dispuesto en el art. 482 de la ley de Enjuiciamiento civil. Fallo que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal a Doña Juana C-bulugo para litigar con D. Alejandro Cuevas, despachándosele en el papel de los de su clase y sin exigirla derechos, todo sin perjuicio del reintegro en su día y caso si mejorase de fortuna. Notifíquese esta providencia a las partes, y a los entrados en rebeldía del D. Alejandro Cuevas, publicándose además en los periódicos oficiales de esta corte en conformidad a lo prevenido en el art. 4190 de la citada ley. Y por esta sentencia, S. S. así lo proveyó, mandó y firma.—Pascasio Fernández. Pronunciamiento.—Yo el infrascripto Escribano doy fé que la anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, estando celebrando audiencia en dicho Juzgado hoy 7 de Marzo de 1862.—Jacinto Zapatero. 1315

### PARTE NO OFICIAL

#### INTERIOR

MADRID.—El ilmo. Sr. Obispo de Archis, auxiliar de su Emma, el Sr. Cardenal de Toledo, celebrará de pontifical hoy en la Real Iglesia de Santa María de la Almudena de esta corte. Hé aquí la carrera designada para la procesion que, si el tiempo no lo impide, saldrá de Santo Tomás esta tarde: calle de Atocha, plaza Mayor, calles de Ciudad-Rodrigo, Platerías y Almudena al arco y plaza de Pala-cio, calles de Santiago, Mayor, Esparteros y plazuela de Santa Cruz a la misma iglesia. Hoy por la noche, despues del sermón de Soledad, se cantará en la parroquia de San Martín, con acompañamiento de orquesta, el precioso *Stabat Mater* del maestro Saldoni, que tan brillante éxito obtuvo los dos años últimos en la misma iglesia. En el *Reina Celi* que se ha de cantar mañana al anochecer en la parroquia de San Luis será director de la orquesta el maestro D. Victoriano Daroca, el cual, segun nuestras noticias, ha escogido para esta solemnidad religiosa las composiciones más notables de su justamentado repertorio, que serán ejecutadas por una numerosa reunión de escogidos profesores. El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

El pintor de Cámara D. Bernardo Lopez ha hecho, por encargo de S. M., un magnífico retrato de la nodriza del Príncipe de Asturias. El célebre pianista Sr. Perrelli, que tan buen éxito ha obtenido en nuestra capital en los cuatro conciertos que le han hecho alcanzar una popularidad bien merecida, marcha dentro de algunos días a recorrer las principales ciudades de España, empezando por Sevilla. El simpático talento de este artista le asegura en todas partes la más lisonjera acogida.

#### ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—(CONTINUACION de la Colección de decretos, edición oficial). Se ha publicado el tomo 86 de dicha obra, correspondiente al segundo semestre de 1861, y el de sentencias y decisiones del Consejo de Estado, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo. Esta obra se publica por entregas mensuales, constando cada una de ellas de 10 a 14 pliegos de impresión próximamente, ó sea 16 a 24 páginas en 8.º mayor. Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con la correspondiente portada para la encuadernación del tomo. Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevarán folios distintos para que formen un tomo cada año, con sus índices correspondientes. Lo mismo se hará con las sentencias del Consejo de Estado. El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid, y 84 en provincias, franco el porte. El pago podrá hacerse, para las suscripciones en Madrid, remitiéndose 6 rs. al recibir cada entrega, y para las de provincias 21 rs. cada trimestre. Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerla solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias. En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —5

EMBAJADA DE FRANCIA EN ESPAÑA.—POR EL Ministerio de la Cancillería de dicha Embajada y procedentes de la testamentaria de D. Juan Yalot, se sacan a pública subasta, a la una del día, en los días 22 y 24 del corriente mes de Abril, dos casas, sitas en esta corte, calle de Peay, antigua calle de San Anton, señaladas con los números 26 y 28 modernos, 7 y 8 antiguos, de la manzana 317. La subasta se hará en doble licitación, tendrá lugar a la misma hora en la referida Cancillería y en el local de la ya citada casa, calle de San Anton, número 28, rematándose a del núm. 26 el día 22, y a del núm. 28 el 24 del corriente. El pago se hará en efectivo metálico y serán de cuenta del comprador todos los gastos de venta. Los títulos de propiedad, así como los planos de las mismas estarán de manifiesto todos los días de una a cuatro de la tarde, en la Cancillería de dicha Embajada, sita Cuesta de la Vega. La casa núm. 26 se compone de varias habitaciones en el patio, una tienda en la planta baja, un cuarto principal y una buhardilla. Su superficie es de 2.594 pies cuadrados, tasados a 50 rs. vn. por pie cuadrado. La casa núm. 28, se compone la parte de la fachada dividida en forma de almacenes, con el comercio al por menor, el interior cubierto de firmes hangares ó cobertizos de madera de Cuenca y Balsaín con zócalos de piedra granito, a la izquierda una construcción ó vivienda. Su superficie consta de 7.517 pies cuadrados, y su estimación es de 48 rs. vn. por pie cuadrado. No se admitirá ninguna proposición que no cubra la tasación. 1928—4

ARRIENDO DE PASTOS.—SE ARRIENDAN POR TIEMPO de un año a contar desde 1.º de Mayo próximo, los pastos de los cuarteles Navalavía y Herijuelas, en la provincia de Segovia, sitos en Campo Azalvaro, término de Villacastin. En Segovia en casa del Sr. D. Siro Gonzalez y en Villacastin en la de D. Pedro Coca se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 2115—1

### SANTO DEL DIA